

**POLÍTICAS DE COMPETENCIA.  
COMPARATIVA ACTUALIZADA 2001. UNIÓN  
EUROPEA – MERCOSUR – BRASIL -  
ARGENTINA**

**NORMA PASCAR**

*“El objetivo de las leyes de competencia es promover la asignación eficiente de los recursos. A tal fin estas leyes prohíben el abuso de posición dominante e impiden acuerdos entre firmas que restrinjan la competencia”.*

*José Tavares de Araujo Jr. O.E.A. 1999*

*“Si bien las normas regulatorias de la competencia se refieren exclusivamente a actividades de índole económica, sus efectos no hacen solamente al sistema productivo, sino que inciden sobre las bases de la sociedad en general”.*

*Guillermo Cabanellas de las Cuevas (h.) ARGENTINA 1983*

**SUMARIO DE LA PONENCIA**

Las normas de la competencia desde el punto de vista económico tienen su referencia en la concurrencia de varios oferentes a un mismo mercado, aquí veremos como los grandes conglomerados han penetrado en la unión europea y sus organismos de control, estudiando también los reenvíos de competencia para que los países de la U.E.

también participen. A su vez, observamos el avance de las políticas de competencia en el Mercosur cuyo protocolo N° 18/96 esta próximo a ser reglamentado, si bien aún no es aplicable en la zona.

Revisamos la ley de la República Federativa de Brasil y las actuaciones del Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE) y por último analizamos la ley Argentina de Defensa de la Competencia, su reglamentación N° 89/01, el Decreto 396/01 y varios casos resueltos por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) y la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor (SNDCC) ante la inexistencia aún del tribunal nacional de Defensa de la Competencia en Argentina, pautado en la ley 25156/99.

## D) INTRODUCCIÓN - SÍNTESIS

Las fusiones y adquisiciones se han tornado en el modo dominante de la Inversión Extranjera Directa. Se ha creado así una gran demanda de reglas predecibles, para mantener la confianza de potenciales inversores y, a la vez, que estén fortalecidos los mecanismos de protección del interés público.

Para armonizar las condiciones de competencia en un área de libre comercio, los gobiernos deben desarrollar criterios convergentes sobre diversas cuestiones. **La armonización de reglas de competencia -en contraste con otros tópicos de la agenda de integración como aranceles y subsidios- no se logra negociando concesiones.** Es esencial la cooperación entre agencias nacionales de Políticas de Competencias para el cumplimiento de sus respectivas leyes locales. **La parte central de este proceso es alcanzada unilateralmente, cuando la autoridad de las Políticas de Competencias está preparada para actuar en la economía como regulador de última instancia.**

Los oligopolios suelen reaccionar en contra de la liberalización, adoptando comportamientos de connivencia y buscando obtener ganancias en el corto plazo, además de otras conductas anticompetitivas que puedan anular los beneficios del mercado ampliado.

El proceso de reforma económica inauguró un período de transición donde las antiguas reglas ya han sido abolidas y las nuevas aún no han sido puestas en práctica. Esto crea un ambiente ideal para las actividades de ganancias rápidas.

En ausencia de reglas efectivas de competencia, este tipo de actividades (fusiones, adquisiciones, oligopolios) genera continuas disputas comerciales entorpeciendo el proceso de integración. Esto plantea la necesidad de iniciar una revisión de los criterios para medir los

mercados relevantes, las barreras de acceso, los estándares de productividad y el poder de mercado.

## II) LAS NORMAS SOBRE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA

El análisis de las disposiciones sobre competencia y sobre concentración de empresas en la Unión Europea comienza con el primer eslabón de control previo y generalizado descrito en el tratado de París de 1951 firmado por Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo<sup>1</sup>, después de la Segunda guerra mundial para evitar que las potencias enfrentadas tuvieran un excesivo poder en las empresas del carbón y del acero y reforzar así la estabilidad en la Europa de la post guerra. Posteriormente en el tratado de la Comunidad Económica Europea de 1957 en los artículos 84 a 92 se tratan las normas sobre competencia, cambiando luego la numeración en el Tratado de Amsterdam de 1997 por los artículos 81 y 82 en adelante.

Los artículos 81 y 82 tratan sobre los **acuerdos prohibidos entre empresas** que puedan afectar el comercio entre los Estados miembros. Los artículos siguientes sancionan las **políticas de dumping y la prohibición de las ayudas otorgadas por los Estados**.<sup>2</sup>

El articulado del tratado de Roma no era suficiente para controlar a los monopolios y además, tampoco describía el control previo de concentraciones, por eso se establece el reglamento 4064/89 de la Comunidad Europea.

### *1) El Reglamento 4064/89 modificado por el Reglamento 1310/97*

**Los reglamentos sirvieron para poner en práctica los controles comunitarios de concentraciones y fusiones enunciados en los tratados constitutivos de la unión europea.**

El Reglamento 4064/89 sobre el "Control de las operaciones de concentración de empresas", ha sido modificado en parte por el Reglamento N° 1310/97, cuya principal modificación esta dada por la disminución a la mitad de los niveles anteriormente exigidos para que una operación este sujeta a control previo por la U.E.

El reglamento define el concepto de concentración en su art. 3

<sup>1</sup> El tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) fue firmado en París el 18 de abril de 1951, modificado por el Tratado de Fusión de los ejecutivos comunitarios de 1965, el Acta Unica Europea de 1986, el Tratado de la Unión Europea (TUE) de 1992, distintos tratados de adhesión y el tratado de Amsterdam de 1997.

<sup>2</sup> Libro: Derecho y Política de Defensa de la Competencia. Directora Eve Rimoldi, Cap. de Norma Pascal "Ayudas Públicas en la UE", pág. 89 a 101 Editorial La Ley. Año 2000.

con varios supuestos técnicos en forma extensa, entre ellos: “Existe una operación de concentración: a) cuando dos o más empresas anteriormente separadas se fusionen o b) cuando dos o más personas que ya controlen al menos una empresa, o una o más empresas mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo mediante contrato o por cualquier otro medio adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Hacemos referencia también a la “Aplicación extraterritorial del reglamento”, existen casos en que las normas del art. 81 y 82 del Tratado de Amsterdam y el reglamento de concentraciones de la UE tienen carácter extraterritorial, o sea que no solo obligan a las empresas ubicadas dentro del territorio de la UE sino a las que a pesar de tener el domicilio fuera de ella, realizan actos concentrativos como por ejemplo fusiones, compra de acciones, **cuyos efectos** se mantienen dentro del ámbito comunitario, sin tener en cuenta el domicilio fiscal o legal de las empresas participantes.

Al considerar a esta concentración con categoría comunitaria por sus umbrales, se excluye en principio a cualquiera de los 15 estados miembros de la UE, atribuyéndose **La Comisión** competencia exclusiva en este ámbito.

## **2) Los Reenvíos de Competencia. Excepciones**

Normalmente cuando un caso de concentración esta dentro del ámbito y de los limites que fijan las disposiciones de la UE que hemos visto, ella es la autoridad única para ejercer el control, pero hay excepciones en las que intervienen los estados de la UE y estos son:

- A- Cuando un estado lo solicita, esta es la “**Cláusula Alemana**”, ya que este país es el que la solicito en su momento, consta en el art. 9 del reglamento de concentraciones y es el caso de que un estado miembro solicita a la UE que un caso le sea reenviado para su examen, debe solicitarlo dentro del plazo de tres semanas desde la fecha de recepción en la Comisión. Y se dará curso a la petición - en seis semanas- cuando se demuestre que la operación amenaza con crear o reforzar una posición dominante en ese país<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> El 17 de Agosto de 1999 la comisión reenvió al tribunal de Defensa de la Competencia de España, la operación de adquisición por parte de Heineken (propietaria del grupo cervecero Español “El Aguila”) sobre las acciones de “Cruzcampo” (es el segundo grupo cervecero español). Por entender España que estaría mejor situada para dilucidar el impacto regional de esta competencia. Ver: Libro “Derecho y política de Defensa de la Competencia”, Directora Eve Rmoldi de Ladman Cap. a cargo del profesor Josep A. Balcells, página 221 al pie. Editorial, La Ley Diciembre de 1999.

- B- La segunda excepción es la **“Cláusula Holandesa”**, se da cuando por el art. 22 inciso 3 del reglamento uno o varios estados miembros solicitan la intervención de la Comisión en una operación de concentración esto ha sido utilizado por los países de la UE que no tenían legislación sobre competencia, actualmente solo Luxemburgo no la posee.
- C- Se da cuando hay una intervención por **“razones de interés nacional del estado” miembro afectado**. Los estados se han reservados la posibilidad de solicitar justificadamente su intervención, por ejemplo un estado puede solicitar participar por motivos de seguridad nacional como ser una concentración en la industria bélica o de defensa como también en el derecho a participar cuando hay una excesiva concentración en los medios de comunicación nacionales, que condicione la necesaria independencia de los medios.

### 3) *Dirección General Cuatro - DG IV - Competencia*

La Comisión de la U.E. está dividida para su trabajo, en organismos denominados Direcciones Generales. La DG IV es el organismo de la **Comisión de la Unión Europea, que se ocupa de la competencia.**

Inicia de oficio o a instancia de partes las investigaciones, el mismo tiene amplios poderes de investigación, su personal puede visitar empresas sin previo aviso, celebrar audiencias con las empresas afectadas y decidir sanciones. El control previo de concentraciones tiene tres principios rectores: I- Sistema de Autoridad única para ejercer el control con carácter supranacional. II- Mecanismo de notificación previa y obligatoria de toda concentración que alcance dimensión comunitaria. III- Suspensión de la operación hasta que la comisión decida si autoriza la misma o no.

A su vez, el **control jurisdiccional** de la actividad de la Comisión le compete al **Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas y específicamente al Tribunal de 1ra Instancia**, el cual surge en 1987 por el Acta Unica Europea (primera revisión del Tratado CE), que tiene a su cargo entre otros los temas de competencia. Las partes pueden apelar las decisiones de la comisión ante el mismo con un **recurso de Anulación** dentro de los 2 meses de la notificación, el mismo no tiene efecto suspensivo salvo que lo indique el mismo tribunal, **la sentencia es inapelable.**

La ventaja de poseer un departamento de la Comisión de la UE como la DG IV, es **la celeridad en las resoluciones y la especializa-**

**ción por áreas de sus expertos.** Como dato estadístico según sus informes anuales, La Comisión adopta 382 decisiones definitivas al año, lo que supone una media **aproximada de una decisión cada tres días laborales y medio o mas de 70 decisiones al año.**

#### **4) Casos de la DG IV (Dirección General IV)\***

- **“UNILEVER/MARS”:** UNILEVER es el líder de mercado en la mayor parte de los Estado miembros de la U.E. en el mercado de los helados “de impulso” (helados industriales envasados en porciones individuales).

En Irlanda UNILEVER suministraba los helados a sus minoristas imponiéndoles que sólo podían tener en sus congeladores los productos UNILEVER (exclusiva de congelador) y además en el precio del helado estaba incluido el coste del suministro del congelador cobrado a todos los minoristas -tuvieran o no congelador UNILEVER-.

A raíz de una denuncia presentada por MARS, su competidora, la Comisión examinó los acuerdos de distribución suscritos por UNILEVER en Irlanda y al verificar esta exclusividad, que producía un efecto acumulativo de restringir considerablemente la competencia pues impedía el acceso al mercado de terceros competidores. También se consideró que los acuerdos constituían un abuso de la posición dominante de UNILEVER en el mercado.

Posteriormente la empresa decidió modificar su actuación para liberalizar el mercado y la Comisión entonces anunció la modificación de los acuerdos.

- **“British Sugar, Tate & Lyle, Napier Brown y James Budgett”** que en conjunto representaban el 90% del mercado del azúcar blanco granulado en el Reino Unido, habían adoptado de forma concertada una estrategia de subida de los precios de este producto, tanto en la fase industrial, como en el mercado minorista. Las empresas participantes fueron sancionadas con 50,2 millones de euros, de los cuales 39,6 millones de euros recayeron sobre British Sugar.
- **“Volkswagen – Audi”** La normativa de competencia de la Unión Europea contiene disposiciones específicas que prohíbe directa o indirectamente: la negativa de los distribuidores a suministrar al consumidor un auto simplemente por ser residente en otro estado miembro. La compañía fue multada por forzar a sus distribuidores italianos a negarse a vender automóviles Volkswagen y Audi a

---

\* Informe Anual de la Comisión de la U.E. DG IV 1998. <http://www.europa.eu>.

VIII Congreso Argentino de Derecho Societario,  
compradores extranjeros, la comisión reitera que no dudara en inter-  
IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario, 2001)  
ervenir contra los fabricantes que no respeten la decisión comu-  
nitaria y que atenten contra el interés de los consumidores.

### III) LA POLÍTICA DE COMPETENCIA EN EL MERCOSUR – MERCADO COMÚN DEL SUR-

*El mayor problema que enfrentan las agencias antimonopólicas en el Mercosur y en el resto de Latinoamérica no es disciplinar al sector privado sino lidiar con la inconsistencia de las acciones gubernamentales. El único instrumento efectivo es la defensa de la competencia, ya que promueve la transparencia y, en consecuencia, las condiciones políticas para abolir esas inconsistencias.<sup>6</sup>*

Los antecedentes más inmediatos del Protocolo de Defensa de la Competencia debemos buscarlos en las decisiones del Consejo Mercado Común (CMC) N° 20 y 21 de 1994.

*La disposición N° 20/1994:* Encomienda a la Comisión de Comercio del Mercosur a crear un Comité Técnico destinado a promover el estudio sobre el tema “Políticas públicas que Distorsionan la Competencia”.

*La disposición N° 21/94 del CMC:* Aprobó parámetros para que sean compatibles las legislaciones sobre Competencia en el Mercosur.

Así es la **Comisión de Comercio** en el MERCOSUR junto con el **Comité Técnico número 5** de Defensa de la Competencia, de la misma, los que tienen asignados estos temas, con la colaboración de los órganos de los países nacionales de los países miembros.

El hecho que Uruguay y Paraguay no tuvieran leyes propias de defensa de la competencia, aceleró la armonización posible ya que sólo debían estudiarse en la Región la legislación Argentina y Brasileña, de cualquier modo no es beneficioso que dos miembros del Mercosur carezcan de estas leyes y en su momento se había encomendado al CADE (Consejo Administrativo de Defensa Económica) en Brasil y a la CNDC (Comisión Nacional de Defensa de la Competencia) en Argentina que colaboren con técnicos en la materia con esos dos países, pero ha pasado mucho tiempo y no hay avances concretos.

#### *1) Protocolo de defensa de la competencia N° 18*

Lo primero que diremos sobre el Protocolo, es que, no ha satisfecho del todo las expectativas jurídicas y políticas de las partes en

<sup>6</sup> Latin American Trade Network (LATN) Serie Brief N° 5 mayo 1999.

cuestión -especialmente por no haber podido introducirse una cláusula de prohibición “a las ayudas de los Estados” que reclamaba Argentina, referida a la eliminación de mutuas subvenciones en la región, y por no tener organismos independientes a los estados partes-.

Yendo entonces al mismo, diremos que la decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 18/96, que abarca el protocolo de competencia, consta de diez capítulos y treinta y seis artículos, fue firmado en la ciudad de Fortaleza, Brasil el 17 de Diciembre de 1996, -en una reunión denominada “cumbre” que se realiza dos veces por año, del Consejo del Mercado Común junto con los Presidentes de los Estados Miembros del Mercosur.-

En su artículo 1° dice: “el presente protocolo tiene por objeto la defensa de la competencia en el ámbito del Mercosur.”

Según su artículo segundo, las reglas del protocolo serán aplicadas a las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado u otras entidades que tengan por objeto producir efectos sobre la libre competencia en el ámbito del Mercosur y que afecten el comercio entre los Estados Miembros.

En el Capítulo II se enumeran las prácticas y conductas restrictivas a la competencia. Por ende nos dice el artículo 4to: “constituyen infracción a las normas del presente protocolo los actos individuales o concertados que tengan por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia al acceso al mercado o que constituyan abuso de posición dominante en un mercado relevante de bienes y servicios en el ámbito del Mercosur y que afecten el comercio entre los Estados partes.”

Aunque el artículo 5to. hace notar que la concentración en si no es anticompetitiva, sólo lo es el abuso de posición dominante en un mercado.- y dice: “la simple conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia de agentes económicos en relación a sus competidores no significa distorsión de la Competencia”-.

#### *Órganos de Aplicación del Protocolo:*

El Capítulo IV nos refiere a los órganos de aplicación que serán: **la Comisión de Comercio y el Comité de Defensa de la Competencia**, el cual, como órgano de naturaleza intergubernamental, será integrado por **los órganos nacionales de aplicación del presente Protocolo en cada Estado parte.**

El Comité de Defensa de la Competencia *someterá* a la Comisión de Comercio la regulación del presente protocolo.

#### *Procedimiento:*

El Capítulo V trata del Procedimiento de aplicación del Proto-



colo: para reprimir el abuso de posición dominante tanto a) de oficio o b) mediante presentación fundada de parte interesada ante el Comité de Defensa de la Competencia. El Comité luego de analizar procederá a dar curso a la investigación o ad referendum de la Comisión de Comercio en el Mercosur se archivará el Proceso, si no advierten prácticas que restrinjan la competencia.

Se asegurara el derecho de defensa en juicio. Los órganos nacionales de aplicación de los otros Estados miembros colaboraran con la información y prueba en su caso, a su vez, el órgano nacional presentara al Comité Nacional de Defensa de la Competencia del Mercosur su conclusión sobre la materia, éste examinará el parecer del órgano nacional y ad-referendum de la Comisión de Comercio del Mercosur definirá las prácticas en infracción y establecerá las sanciones.

Si el **Comité de Defensa de la Competencia** en su investigación no alcanza consenso, enviará sus conclusiones a la Comisión de Comercio del Mercosur consignando las divergencias existentes.

La **Comisión de Comercio del Mercosur** se pronunciará definiendo la adopción de una **Directiva** definiendo las sanciones que serán aplicadas a la parte infractora o las medidas posibles según el caso.

Un párrafo ilustra sobre que si no se alcanza consenso la Comisión de Comercio del Mercosur enviará las diferentes alternativas propuestas al **Grupo Mercado Común** el cual adoptará una **Resolución** sobre la materia.

Si a pesar de ello no se alcanza el consenso el Estado parte interesado puede recurrir al **Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias**.

*Compromiso de cesación de prácticas desleales:*

El Capítulo VI se refiere al COMPROMISO DE CESACIÓN, ya que en cualquier fase del procedimiento el Comité de Defensa de la Competencia podrá homologar ad referendum de la Comisión de Comercio del Mercosur el compromiso de cesación de la práctica sobre esa investigación, siempre y cuando la empresa infractora reconozca la práctica, y cese la misma en el plazo establecido, más otros requisitos de exigencia.

El compromiso de cesación y las sanciones que correspondan serán llevadas a cabo por el órgano nacional de aplicación de cada Estado parte.

El Capítulo VII sobre sanciones se refiere a **las multas** que se aplicarán por el Comité de Defensa de la Competencia.

El Capítulo VII nos habla sobre la cooperación entre los Esta-

dos partes en el plano técnico.

Paraguay es el depositario del instrumento y por lo tanto es el encargado de notificar a los Gobiernos de los demás Estados partes la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

#### **La vigencia del protocolo y su operatividad**

**El protocolo desde el punto de vista de jurídico - procesal no esta vigente ya que para ello es necesario su ratificación parlamentaria por cada uno de los estados partes y esto aún no ha sido aún cumplimentado por todos.**

**Sumado a lo que comentamos al principio, no hay una sanción para ayudas estatales que deben estar prohibidas en un espacio integrado y que no hay un tribunal o agencia independiente de competencia en el Mercosur.**

### **IV) LEYES DE COMPETENCIA VIGENTES EN EL MERCOSUR**

#### **BRASIL - LEY 8884/94<sup>7</sup>**

Es la ley vigente en Brasil en la actualidad, en su artículo 1º trata sobre la prevención y la represión a las infracciones contra el orden económico, orientada por las referencias constitucionales a la libertad de iniciativa, a la libre competencia al funcionamiento social de la propiedad a la defensa de los consumidores y en suma a la represión del abuso del poder económico.- El artículo 3 dispone que el CADE pasa a constituirse en entidad "autárquica" de carácter federal, con jurisdicción en todo el territorio nacional vinculada al Ministerio de Justicia<sup>8</sup>.

#### **Consejo Administrativo de Defensa Económica - CADE**

El Consejo Administrativo de Defensa Económica fue creado en 1962, por la Ley 4137/62, depende del Ministerio de Justicia, y funciona desde su creación hasta el año 1985 en la ciudad de Río de Janeiro, siendo trasladado posteriormente a la ciudad de Brasilia. Actualmente el CADE esta compuesto por un Presidente y seis consejeros, todos ellos son nominados por el Presidente de la República con

<sup>7</sup> "Impacto de la Políticas de competencias en los mercados Integrados". PASCAR, Norma y TAJAN, Guillermina VII Congreso de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano. UADE/Cam. Soc. Anónimas, 1998, premio a la mejor ponencia en el área. Reeditado en Revista de Derecho del Mercosur. Septiembre 1999. Editorial La Ley.

<sup>8</sup> A su vez se dicta el 28 de agosto de 1996 la Resolución N° 5 que disciplina las formalidades y procedimientos del CADE relativo a los actos que trata el art. 54 de la ley 8884 que se refiere al "control de actos y contratos" que deben ser sometidos a la apreciación del CADE, derogada por la resolución 15/08/98 y se agrega la resolución 16 09/08/98 sobre Comportamiento Ético de los funcionarios del CADE.

la anuencia del Senado Federal.-

La competencia plenaria del CADE se encuentra establecida en el art. 7º de la Ley 8884/94 y entre las principales podemos señalar:

- decidir sobre la existencia de infracciones al orden económico y aplicar las penalidades previstas en la ley;
- decidir los procesos promovidos por la Secretaria de Derecho Económico del Ministerio de Justicia;
- dictar providencias que conduzcan a la cesación de las infracciones al orden económico dentro del plazo que se determine;
- requerir a los órganos del Poder Ejecutivo Federal y solicitar de las autoridades de los Estados, Municipios, Distrito Federal y Territorios las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley;
- requerir al Poder Judicial la ejecución de sus decisiones en los términos de esta ley; entre otras.-

Si bien el CADE es un órgano del Ministerio de Justicia, sus facultades punitivas se limitan a la imposición de multas y/o plazos para que cesen las practicas abusivas, la exigencia para el cumplimiento de esas medidas administrativas y/o penas requieren la intervención de la justicia.-

La ley 8884/94 creo la Secretaria de Derecho Económico (SDE) y tiene entre otras funciones la tareas de promover las averiguaciones preliminares, de oficio o en base a la solicitud escrita y fundamentada por cualquier interesado de las denuncias realizadas, una vez concluidas dichas averiguaciones el Secretario de la SDE determinara el inicio del proceso administrativo o el de su archivo según sea el caso (art. 30, 31 Ley 8884/94). Al igual que en la legislación Argentina se prevé un "compromiso de cesación" en cualquier etapa del proceso administrativo.-

En el Título VII, Capitulo I de la Ley 8884/94 se tratan los actos que deberán ser sometidos a la apreciación y posterior autorización del CADE, se deberá cumplir con determinados requisitos, ya sea en forma acumulativa o alternativa, como por ejemplo que se propicie la eficiencia y el desarrollo tecnológico.-

#### ARGENTINA – LEY 25.156/99<sup>9</sup>

La nueva ley reemplazó a la 22262/80 la cual no tenía la posibilidad del control previo de operaciones empresarias y sus autoridades únicas eran la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), compuesta por un presidente y cuatro vocales además del

<sup>9</sup> Revista de Derecho del Mersosur, Edit. La Ley, de Febrero de 2000. "Nueva Ley de Defensa de la Competencia..." Norma A. Pascas, pág. 253.

cuerpo de abogados y economistas asesores.

La misma sin embargo, cobró vigor en la década del 90, con nuevas autoridades, al hacerse público y más eficiente su trabajo tanto de oficio impulsando investigaciones o por denuncias presentadas por competencia desleal y otras prácticas restrictivas de la competencia entre empresas. Sus resoluciones comenzaron a ser publicadas en boletines al estilo de los de la Unión Europea y posteriormente en el Sitio Web del Gobierno Argentino.

La ley 25156/99, posee el control previo de concentraciones y fusiones como novedad y también implementó el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

A su vez se implementó por el decreto N° 20 de Diciembre de 1999 La **Secretaria de Defensa de la Competencia y el Consumidor (SDCC)**, la cual aún no fue incorporada a la propia ley por el congreso de la nación. Así, el Poder Ejecutivo creó un nuevo departamento de gobierno con rango de **Secretaria de Estado**, atribuyéndole la incumbencia de ser autoridad de aplicación de las leyes de defensa de la Competencia, de lealtad comercial y de Defensa del Consumidor.

#### **REGLAMENTO N° 89 DEL 25/01/2001**

En Enero del 2001 se dictó el reglamento N° 89 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El reglamento 89/01 contiene en numerosos artículos una gran injerencia de esta agencia gubernamental, tanto sea en las decisiones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que aún no ha sido creado como en las decisiones sobre fusiones y adquisiciones, en el futuro del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y sus Resoluciones. Transcribimos especialmente el art. 26 de la reglamentación para visualizar el comentario:

“LSDCC será parte interesada en defensa del interés público en los procedimientos de actuación ante el Tribunal:

- a. Podrá efectuar las denuncias requeridas para iniciar un procedimiento
- b. Se le correrá vista de las denuncias presentadas por cualquier persona física o jurídica, pública o privada. En los casos en que el procedimiento hubiera sido iniciado de oficio, se le correrá vista de la relación de los hechos y de la fundamentación del procedimiento.

El denunciado y la SDCC cuando esta así los solicite serán partes en el proceso, podrán presentar pruebas y alegatos”.

A fin de realizar las investigaciones que pudieran resultar en

denuncias y de obtener y de producir prueba, la SDCC gozará de las facultades previstas en los incisos a), c), ll), y m) del art. 24 de la ley 25.156/99, el cual transcribimos; Son **funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia**:

- a) Realizar estudios e investigaciones de mercados
- b) Realizar las pericias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes a la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes

ll) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el tribunal ante juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 hs.

m) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinente las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 hs.”

La decisión de **incorporar a la SDCC en el corazón de los procedimientos del TNDC va en la dirección opuesta a la credibilidad institucional** lo cual no significa que dicha Secretaría no deba tener un rol activo en pos de la competencia.

La SDCC, como en los países desarrollados debería solo denunciar conductas anticompetitivas o apelar decisiones del TNDC, cuando por ejemplo advierta considere que un acto colusivo o una fusión comprometedoras pasan inadvertidos o sin sancionar. Esto puede realizarse sin intromisión en los procedimientos del tribunal, ya que de lo contrario quita transparencia e independencia al mismo de la agencia del gobierno.

## DECRETO 396/2001

En el mes de Abril de 2001, por las facultades otorgadas a él PEN por la ley 25.414/01 de competitividad, se sanciona entre otras el decreto N° 396/01 que modifica el régimen de la ley 25156 de Defensa de la Competencia, en sus arts. 7°, 8°, 10, 13, 16, 29 y 33 de la ley.

En síntesis, la reforma consiste en agilizar los mecanismos de control especialmente para las fusiones y adquisiciones. El Decreto en su apartado 3 de los considerandos dice: “que el régimen de la ley 25156 de Defensa de la Competencia contiene algunas normas que perjudican la competitividad de la economía en especial para la radicación de nuevas inversiones de origen tanto local como extranjero que incrementan la productividad y el crecimiento, y afectan la eficiencia de la Administración y su funcionamiento operativo en esta materia”.

Nos parece en líneas generales acertado este último documento.

**CONCENTRACIONES Y FUSIONES AUTORIZADAS DURANTE EL PERIODO 2000-2001<sup>10</sup>.**

**Fecha:** 28 de abril de 2000

**Operación:** Fusión de **supermercados Norte-Tía con Carrefour**. Mediante la compra de **supermercados Norte S.A.** por el **Grupo Promodes** -a través de su subsidiaria LOGIDIS S.A.S.- y el control por **parte de Carrefour S.A.** del Grupo Promodes

**Resuelve:** La CNDC y la SNDC autorizan la fusión con el único condicionamiento de no poder incrementar su superficie destinada a ventas, por un año, en Rosario y el Gran Rosario durante el año 2000. Actualmente está en revisión.

**Fecha:** 30 de Abril de 2000

**Operación:** Concentración económica consistente en la fusión de **AMERICA ONLINE** y **TIME WARNER INC.** en **AOL TIME WARNER INC.**

AMERICA ONLINE INC, sociedad constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos de América, que desarrolla la provisión de servicios de acceso a internet, y opera en la Argentina a través de AOL ARGENTINA S.R.L.

TIME WARNER INC, sociedad constituida en el estado de Delaware, E.E.U.U., con sede en New York, participa en actividades comerciales en: producciones cinematográficas y televisivas, teledifusión programación de televisión por cable, publicaciones de revistas y libros, e industria discográfica.

**Resuelve:** La CNDC y la SNDC autorizan la fusión.

**Fecha:** 14 de agosto de 2000

**Operación:** Concertación económica por la cual **MUSIMUNDO.COM HOLDING CO.** tomará el control de **LIBROSONLINE.COM ARGENTINA S.A.**

**Resuelve:** La CNDC y la SNDC autorizan la operación de concentración económica.

**Fecha:** 30 de noviembre de 2000

**Operación:** Concentración económica consistente en la adquisición de la clientela, marcas y software propiedad de **OMEGA CO-OPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** y **OMEGA SEGUROS S.A.** por parte de la firma **LUA SEGUROS LA PORTEÑA S.A.**

**Resuelve:** La CNDC y la SNDC autorizan la operación de concentración económica.

**Fecha:** 26 de febrero de 2001

**Operación:** Concentración económica consistente en la toma

---

<sup>10</sup> Los casos son extracto de la documentación pública de la CNDC y son solo algunos pocos de los tantos autorizados en el periodo 2000 – 2001 en la República Argentina.

de control, mediante el canje de acciones, de la firma **RENAULT VEHICULES INDUSTRIELS S.A.** por parte de **AKTIEBOLAGET VOLVO**

**Resuelve:** La CNDC y la SNDC autorizan la operación de concentración económica.

**Fecha:** 26 de febrero de 2001

**Operación:** Concentración económica consistente en la adquisición del total del capital accionario de **FRESH FOOD S.A.** por parte de la firma **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A.**, controlada a su vez por **EXXEL CAPITAL PARTENERS V, L.P.**

**Resuelve:** La CNDC y la SNDC autorizan la operación de concentración económica.

## CONCLUSIONES

- La Unión Europea es uno de los ejemplos más importantes para estudiar políticas de competencia.
- En el MERCOSUR solo Argentina y Brasil tienen leyes de Competencia/Concurrencia.
- El Protocolo N° 18/96 de Competencia en el MERCOSUR aún no está vigente y remite al Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, además de depender de la Comisión de Comercio del Mercosur.
- En Brasil es el CADE (Consejo Administrativo de Defensa Económica), entidad autárquica que tiene a su cargo el control de concentraciones y fusiones.
- En Argentina sigue siendo la CNDC (Comisión Nacional de Defensa de la Competencia) la que entiende en temas de control y de denuncias por competencia desleal y otras prácticas junto con la SDCC (Secretaría Nacional de Defensa de la Competencia, creada por decreto en Diciembre de 1999 y nunca incorporada a la ley 25.156).
- Aún no se llama a Concurso Público para elegir a los jueces del TNDC (Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia) en la República Argentina.